

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá, D.C., 10 DE AGO 2021

1274

Expediente 1100131030282013 00180 00

I. ASUNTO

Se resuelven la reposición y sobre la concesión o no de la apelación en subsidio, propuestas por la apoderada del opositor a la diligencia de entrega contra el auto que en mayo 25 hogaño, después de ordenar obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior en providencia de marzo 25 de 2021 (fls. 1027-1032), rechazó de plano la solicitud de nulidad del auto de marzo 19 de 2021 por no encausarse dentro de las causales del artículo 133 del código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente, que el auto resolvió negativamente la oposición a la entrega del inmueble ubicado en la calle 38 No. 17-21 de Bogotá (num. 9, art. 321 CG del P.); negó el trámite de nulidades procesales (num. 6, art. 321 CGP); negó dar trámite a la nulidad del auto proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Segunda civil de decisión HM ponente Adriana Ayala Pulgarín (num. 6, art 321 C.G. del P).

Nulidad configurada en numeral 2 art, 133 CGP, porque se rechazó la oposición formulada por su defendido presentó a la diligencia de entrega del inmueble; se desacató la sentencia de tutela que el Tribunal Superior emitió en marzo 10 de 2021; y al auto no negó la nulidad de todo el proceso, dadas las nulidades presentadas en la diligencia del despacho comisorio 026 de 2018.

Actuación procesal.

De la inconformidad planteada, se dio traslado a la parte actora, conforme se aprecia a folio 1162 vuelto, quien guardó silente conducta.

III. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido del artículo 318 del código General del Proceso, por ende, de cara a ese marco teórico legal,

abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

Bajo tal preceptiva, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo – conceptual, aplicable a este caso en particular, prorrumpo perspicuo que no le asiste razón a la recurrente conforme las razones que a continuación se exponen:

1.- Lo que se ordenó obedecer y cumplir fue lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia de marzo 25 de 2021, que confirmó lo actuado por la alcaldía Local de Teusaquillo en la diligencia llevada a cabo en septiembre 12 de 2019.

2.- Como pretende que se nulite una actuación surtida ante el Superior, el despacho no tiene la potestad para ello, razón por la cual se dispuso remitir al despacho de la Honorable Magistrada que emitió la providencia para lo de su cargo.

3.- Las nulidades que adujo, se rechazaron de plano por no encajar dentro de las causales que enlista el artículo 133 del código General del Proceso.

Hasta aquí no existe discusión alguna y el auto no contiene falencia alguna que deba corregirse.

Como si lo anterior fuera poco, véase que la quejosa, pese a que es conocedora que las actuaciones surtidas en este trámite y en especial en la diligencia de entrega, fueron conocidas por el Tribunal Superior de esta ciudad, en donde, hasta en sede de tutela han sido confirmadas, insiste en nulidades que aquí no se presentan.

Ante la claridad del asunto, no es viable acceder a la reposición solicitada, pues se infiere que con la inconformidad planteada, lo que trata de hacer la recurrente es darle quiebre a las actuaciones que en derecho se han emitido, gozando de plena ejecutoria y a la hora actual resultan improcedentes.

En ese sentido, se abre paso a la alzada que se solicita, conforme el numeral 6 del artículo 321 del CGP.

Por lo discurrido se RESUELVE:

1.- Mantener incólume el auto de mayo 25 de 2021 (fl. 1070).

2.- En el efecto devolutivo se concede la alzada interpuesta por la apoderada del opositor, contra el referido auto, de conformidad con el numeral 6 del artículo 321 e inciso 4º, numeral 3º del artículo 323 del Código General del Proceso.

La recurrente dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, aporte las expensas necesarias para la expedición de las copias que componen los cuadernos 1 B y 1 C del expediente incluida esta

1295

decisión, so pena de declarar desierto el recurso concedido. (inciso 2º, art. 324 *ibidem*).

Cumplido lo anterior, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 324 *eiusdem*, remitiendo el expediente al Tribunal Superior de Bogotá.

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez(2)

Sgr

